

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	252693333003220220013300
Demandante:	BLANCA LUCY CUBILLOS ÁLVAREZ
Demandado:	MINEDUCACIÓN-FONPREMAG y otros
Asunto:	Aprueba conciliación extrajudicial

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial celebrada por las partes mencionadas en el epígrafe, el 19 de mayo de 2022, ante la Procuraduría 198 Judicial I para asuntos Administrativos de Facatativá, según da cuenta el acta con las que se acompañó a las presentes diligencias.

I. ANTECEDENTES

La señora BLANCA LUCY CUBILLOS ÁLVAREZ, por intermedio de apoderada judicial, radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la autoridad mencionada con el ánimo de que por parte de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA se le reconozca y pague el valor de la sanción por mora en el pago de las cesantías, lo que solicitó a través de comunicaciones radicadas por medio virtual individualmente ante las citadas el día 9 de febrero de 2022, las cuales cada entidad respondió de manera negativa lo que, a la postre, darían lugar a que se promoviese el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Dicha diligencia se llevó a cabo ante la Procuradora 198 Judicial I para asuntos Administrativos de Facatativá en los términos previstos por el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 y el numeral 4º del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, en la fecha señalada en el acápite que precede, por medio virtual, debido a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y las diferentes entidades para enfrentar la coyuntura generada por la emergencia sanitaria surgida de la pandemia, hecho de público conocimiento.

Quien presidió la diligencia otorgó la palabra a cada uno de los participantes y en sus respectivos turnos, tanto la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG como la FIDUPREVISORA S.A. expresaron su ausencia de voluntad para conciliar arguyendo sucintamente que no

habían propiciado que se hubiese causado la mora en el pago de cesantías que da lugar a la presente actuación.

Por su parte el Departamento de Cundinamarca presentó un documento emitido por el Comité de Conciliación en el que este plantea una fórmula de conciliación con la que ofrece la suma de \$7.215.327 equivalentes a 51 días, sin intereses de mora e indexación lo cual se materializaría en el plazo de 45 días posteriores a la fecha de aprobación.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la suscrita Juez cuenta con la competencia para conocer de estas diligencias en la medida que quien cita pertenece al magisterio oficial y la convocada es la Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el asunto sobre el que se erigen las presentes diligencias es de índole laboral administrativa y, por último, quien convoca labora como docente y sus prestaciones han sido reconocidas por FONPREMAG.

Seguidamente, previo a determinar si en este caso es viable o no la aprobación del acuerdo conciliatorio, se hace necesario precisar la normativa aplicable, a saber:

- Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:

"Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, **o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial**".

"Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios".

- La Ley 446 de 1998, determina:

"Art. 73- Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

ART. 65A. **El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio** corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; **contra dicho auto** procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o

improbando una conciliación. Las partes podrán apelarla, sólo si el auto imprueba el acuerdo (resaltado fuera del texto).

• El Decreto 1716 de 2009 establece:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa: Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.**

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Artículo 9º. Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presente los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, ésta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público, designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma

....

Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial, adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Del anterior marco legal se concluye que la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, la cual puede utilizarse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre sumergida y que pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, para establecer si hay lugar a impartirle aprobación al acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:**

En este caso se observa que la petición de citación a conciliación se soporta en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por lo que corresponde observar que el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. prevé:

"Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)

A partir del anterior texto legal es posible concluir que en este caso no ha operado la caducidad en la medida que las comunicaciones emitidas por los entes citados a las solicitudes que individualmente radicó a cada uno el 9 de febrero de 2022 y que provocarían el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, datan de un rango de tiempo que dan margen para promover la respectiva demanda, teniendo en cuenta además que desde que se radicó la petición ante el Delegado del ente de Control (31 de marzo de 2022) opera la suspensión que prevé el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

(ii) Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

Como ya fue mencionado, el propósito de la citación es obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora ante el pago tardío de las cesantías del actor.

Desde esa perspectiva, al tratarse de un problema jurídico de temática patrimonial debe concluirse que constituye un derecho discutible susceptible de ser conciliado.

(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Frente a este requisito, cabe citar de nuevo que, como se indicó anteriormente, las diligencias cumplidas aquí se surtieron de manera virtual, lo cual se extiende a los documentos de soporte, de modo que los poderes conferidos a quienes representaron profesionalmente a los extremos de este asunto, dentro de los cuales se les otorgó expresamente la facultad de conciliar, obran en el archivo informático remitido por la Procuraduría 198

Judicial I de Facatativá y que por reparto le correspondió a este Juzgado, distinguido como expediente No. 3938-2022".

- (iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

4.1. De las pruebas aportadas.

4.1.1. Por la parte convocante:

- Copia de la cédula de ciudadanía del peticionario.
- Copia de la Resolución No. 503 del 04-may-2021, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía.
- Copia de la Resolución No. 926 del 23-ago-2021, por la cual se modificó la Resolución No. 503 del 04-may-2021.
- Captura de pantalla del enlace <https://www.fiduprevisora.com.co/wpcontent/uploads/2021/09/LISTA-DO-NTN-017-Y-18-DE-SEPTIEMBRE-2021.pdf> el cual da cuenta que el 20-sep-2021 las cesantías fueron puestas a disposición de la docente.
- Copia del certificado salarial.
- Copia del desprendible de pago de nómina, expedido por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
- Copia de la petición del 09-feb-2022 (radicación No. 20221010362362), radicada ante FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. 4
- Copia del Oficio No. 20221070492671 del 28-feb-2022.
- Copia de la petición del 09-feb-2022 (radicación No. CUN2022ER004399), radicada ante DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
- Copia del Oficio No. CUN2022EE006878 del 30-mar-2022.

4.1.2. Por la parte convocada:

- Certificación de la Secretaría del Comité de Conciliación en donde se expone los términos sobre los que se formula la propuesta de conciliación (sesión del 5 de mayo de 2022).

III. CASO CONCRETO

Ante la Procuraduría 198 Judicial I para Asuntos Administrativos de Facatativá se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial virtual solicitada, en donde se hicieron partícipes como quedó debidamente acreditado por quien presidió la actuación, quienes ostentan la representación legal y profesional de los extremos de este asunto.

Dentro de la prenotada audiencia, el apoderado de la parte convocada informó la decisión tomada por el comité de conciliación y Defensa Técnica del Departamento de Cundinamarca en sesión cumplida el 5 mayo de 2022, en el sentido de que se optó por conciliar respecto de los pedimentos de la convocante señora BLANCA LUCY CUBILLOS ÁLVAREZ, para lo cual allegó certificación de acuerdo al precepto del inciso 3º del numeral 3º del Decreto 1716 de 2009, en donde se plantea:

“Según certificado de salarios expedido por el Director(a) de Personal de Instituciones Educativas, el cual se encuentra en el expediente 2021-CES026334, que da origen a la solicitud de la cesantía, y verificación en el Sistema Humano en Línea, la asignación salarial del(la) docente es de cuatro millones doscientos cuarenta y cuatro mil trescientos catorce pesos m/cte (\$4.244.314), equivalente a un salario diario por la suma de ciento cuarenta y un mil cuatrocientos setenta y siete pesos m/cte (\$ 141.477).

Para el caso en concreto las fechas son las siguientes:

Fecha de radicado: 12/04/2021

Fecha límite para terminar el proceso: 26/07/2021

Fecha expedición acto administrativo: 4/05/2021 Fecha inicio Indemnización moratoria: 27/07/2021 (día hábil siguiente a los 70 días por Ley)

Fecha notificación acto administrativo: 4/05/2021

Fecha ejecutoria acto administrativo: 7/05/2021

Fiduprevisora requiere hacer modificatoria: 2/07/2021

Se expide la resolución modificatoria: 926

Fecha acto administrativo: 23/08/2021

Fecha notificación acto administrativo: 25/08/2021 Fecha ejecutoria acto administrativo: 26/08/2021

Fecha Cargue On Base: 16/09/2021

Es así, como entre la fecha de requiriendo aclaratoria, y el cargue a la plataforma On Base hay un total de 51 días, a cargo del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación.

Según la fórmula de liquidación de la indemnización moratoria: 51 días x \$141.477 = \$7.215.327 siete millones doscientos quince mil trescientos veintisiete pesos m/cte.

El Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, presenta fórmula de conciliación por la suma de siete millones doscientos quince mil trescientos veintisiete pesos (\$7.215.327) m/cte sin indexación, los cuales se pagarán dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la aprobación de la Conciliación Extrajudicial por parte del Juez Administrativo, y la parte convocante aporte la documentación requerida para realizar el correspondiente pago.

La apoderada de la parte convocante, aceptó la propuesta en los términos formulados.

Quien presidió la diligencia conceptuó que era viable como quiera que se celebró respecto de obligaciones claras, expresas y exigibles, que bien podrían ser insumo para promover el medio de control invocado en la solicitud; asimismo, resaltó que es viable en tanto se hace sobre derechos dispositivos, que las partes están debidamente representadas como quedó establecido con los documentos adosados; está debidamente acreditada la acreencia con documentos idóneos y lo acordado no trasgrede la normativa aplicable.

Del mismo modo, refiere una cita jurisprudencial en donde se conceptúa la procedencia de la sanción por mora en favor de los docentes y añadió que este caso, quedó debidamente corroborado que la cancelación de las cesantías se hizo extemporáneamente de acuerdo a los plazos legalmente establecidos y por ello tenía lugar el cobro que dio lugar a la petición de la citante, lo que ilustra a través de un recuadro, para luego señalar que por virtud de lo previsto por la Ley 1955 de 2019 la responsabilidad de cancelar la indemnización cuando tenga ocurrencia la sanción moratoria es del ente territorial si por su inacción se vencen los plazos previstos sin que se realice el desembolso.

A la par de ello igualmente resalta que el Departamento hizo una propuesta que cifra una suma por un término inferior al que comporta la mora cuya sanción se pretende, lo cual redundaría en que se beneficie al fisco en ese sentido.

De la misma manera, hace ver que la actuación gira en torno a un derecho incierto y discutible y que dado que la apoderada con facultades para ello, aceptó la propuesta del ente territorial, no encuentra argumento para objetarlo lo cual se suma a las demás apreciaciones que efectuó para avalar el acuerdo celebrado.

Ante las condiciones descritas, el Juzgado considera que es procedente impartirle aprobación al arreglo al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación surtida ante el agente del ministerio público, pues se trata de un asunto en el que se permite que opere este mecanismo alternativo al ser un tema en el que las partes cuentan con posibilidades dispositivas, por un lado, por el otro, cabe resaltar que como lo acreditan los medios de prueba y lo reconoce la entidad demandada, el pago de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 000503 de 4 de marzo de 2021 modificada con la Resolución No. 00926 de 23/08/2021, se efectuó luego de transcurridos 55 días de lo presupuestado legalmente, por lo que la

demandante cuenta con la legitimación para reclamar la sanción por mora que contempla el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995.

Esto sabiendo que, como lo señaló la delegada del Ministerio Público, el Consejo de Estado mediante providencia de unificación estimó que tiene cabida la sanción por pago tardío de las cesantías en favor de los docentes oficiales y, sabiendo también, que como igualmente lo destacó el ministerio público, por cuenta de la Ley de presupuesto aprobada para el período de 2020, la responsabilidad recae en el ente territorial que obró de forma que se suscitó la mora que dio lugar a la sanción cuyo monto se solicita.

De la misma manera, es de ver que no se suscita un detrimento fiscal al patrimonio público en la medida que lo cobrado está debidamente fundado y, en ese sentido, cabe resaltar que, por el contrario, la fórmula de arreglo beneficia a las arcas públicas en la medida que concertó la reclamación por un valor inferior al solicitado y, además, la entidad citada quedó exenta de reconocer indexación.

También cobra importancia hacer ver que no se ha cumplido en este caso y respecto de los valores reclamados la prescripción trienal que prevé el artículo 151 del C.P.L. y S.S. de manera que el arreglo bajo las condiciones recién descritas resulta ajustado a derecho y por lo tanto el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación Prejudicial celebrada entre la señora BLANCA LUCY CUBILLOS ÁLVAREZ y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, realizada el 19 de mayo de 2022 ante la Procuradora 198 Judicial I para Asuntos Administrativos de Facatativá.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la agente del ministerio público lo decidido en la presente providencia, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme este proveído, archívese la presente actuación previos los controles de rigor y de ser solicitado, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARNO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 29 de
fecha: 9 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m. En constancia
firma,

MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 72d185f7ced9dee61c38e748c98d4d966391f1213f1860f3cf834f229e4c5a29
Documento generado en 08/09/2022 04:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>